TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0165595

S A L A P R I M E R A

Sección Primera

EXCMOS.SEÑORES

D.Luis Díez-Picazo y Ponce de León

D.Eugenio Díaz Eimil

D.Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro número 51/88

ASUNTO:Recurso de amparo promovido por don Ramon Tatay Tatay

SOBRE: Sentencia de la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia y Auto de aclaración dictados en apelación contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 dictada en procedimiento incidental de la Ley 62/78.

En el asunto reseñado la Sala, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I- ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de enero de 1988, y en el Juzgado de Guardia el 8 de enero de 1988, la Procuradora doña Sofía Pereda Gil, actuando en nombre y representanción de don Ramón Tatay Tatay, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, de 2 de diciembre de 1987, que desestimo el recurso de apelación interpuesto por demandante contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Valencia pronunciada en procedimiento incidental y contra el

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Auto dictado por la misma Sala de 14 de diciembre de 1987, que -- declaró no haber lugar a la aclaración de dicha sentencia, solicitada por el demandante.

2.- En la demanda de amparo se solicita se reintegre al actor en los derechos no reconocidos de modo que se declare - la nulidad de las actuaciones si procede y en todo caso se obligue a los órganos denunciados a pronunciarse sobre lo que con -- tanta deliberación omitieron, de modo que se sepa a quien ha de - atribuirse la violación de los preceptos legales con daño para el hoy recurrente y con resarcimiento de perjuicios en su caso, si - procediera igualmente.

En fundamento de dicha petición, se alega, sin hacer una previa exposición de los hechos, que :1º - Ha sido violado o preterido el art. 9 de la CE en cuanto protege al ciudadano contra la arbitrariedad de los Poderes Públicos, uno de los cuales - es el Poder Judicial,ya que ha quedado patente y constatables por nuestros escritos y por la varias resoluciones judiciales en este procedimiento el poco o escaso respeto que les merece al Juez a quo y al Tribunal ad quem el derecho positivo vigente, al dar por buenas conductas irregulares evidentes y denunciadas, incluso aludiendo a la indudable violación de preceptos de la CE, aún después de haber reconocido la Sala claramente que la sentencia apelada - era incorrecta y contenía, incluso, contradicciones de grueso calibre, le quita importancia todo eso, y elude con toda frialdad -

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciarse sobre la muy deliberada omisión o silencio, llegando finalmente a dictar la sent. de 29-1-87 en abierta rebeldía al art. 359 de la LEC, pues ni es clara,precisa y congruente ni decide sobre todo lo que fue objeto del debate. 2º Y así es, pues ante el art. 24 (tan invocado para prevenir una indefensión), en vez de una tutela jurídica eficaz obtúvose una auténtica burla atroz del Tribunal (y antes del Juez a quo) al no actuar legalmente de modo estricto y, en cambio, violando preceptos taxativos vigentes en materia procesal y hasta tratando de forzar las cosas imponiendo de facto una solución inícua. Y ello de modo directo e inmediato, como exige el art. 44, b de la CE, pues esta tutela jurídica eficaz supone un proceso sin dilaciones indebidas. y más aún cuando este procedimiento es especial, regulado por las LL.OO. de 26-12-78 y 5-5-82, y exige la mayor rapidez posible en su tramitación al basarse, como nadie podía lícitamente ignorar en los principios de preferencia y sumariedad, entendiendo ésta por brevedad en el tiempo los Tratadista, lo que no se compagina con el retraso enorme de J.GARCIA BLASCO en contestar á la demanda: ¡--- ! SEIS DIAS, plazo perentorio, a casi DOS MESES¡ y así se logró,- que desde la apelación en Febrero hasta la sentencia de la Sala pasaran más de 10 meses, y ese retraso en contestar a la demanda es de un Letrado, que ya tiene antecedentes de ese tipo y cuando hemos pedido a Juez y Sala pronuncien sobre ese retraso perjudicial para esta parte, nada se consiguió. He ahí los art. 9, 14,- 17, 24 ... de la CE ineficaces ante tan insólita contumacia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El art. 17.1 asegura el derecho a la seguridad jurídica y se vió cómo se "observó" el art. 359 de la LEC, sin respeto a texto tan claro e inequívoco. El art. 14 CE protege la igualdad ante la Ley y evita la discriminación. Y aquí no se midió con el mismo rasero al demandante y al demandado ambos Abogados, pues al primero se le perjudicó al no aplicarse la Ley em todo su rigor, y al segundo se le permitió no hacer caso de plazo perentorio fatal, como el de SEIS días para contestar a la demanda, y nunca se supo pese a insistir en escritos si ello fue realmente maniobra suya o gravísima negligencia punible del Juzgado y falta de vigilancia del Juez a quo. Y la Sala omitió pronunciarse in casu y tuvo la osadía de negar que se hubiera pedido nulidad de actuaciones. Por tanto la indefensión fue atroz. Pues el art. 24 (y los demás cit.,concordantes) no sólo reconocen el derecho a la Jurisdicción, sino que el proceso se desarrolle con las debidas garantías.

El estudio minucioso de todo el expdte., cuando sea remitido al TC, podrá probar cómo se ha producido esa cadena de violaciones contra los derechos fundamentales garantizados en la CE y cómo el recurrente advirtió a los Organos judiciales sobre ello en más de una ocasión y de modo explícito.

3.- El día 14 de marzo de dictó providencia, poniendo de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad : 1ª- La del artículo 50.1.a) en relación con

—Papel de Oficio— UNE A-4

el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todocaso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

2ª.- La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1 a) ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

3ª.- La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2. a) ambos de la Ley Orgánica antes citada, por no acompañarse con la demanda el documento que acredite la representación del solicitante de amparo

4ª.- La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica, por cuánto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4.- El demandante se opuso a la inadmisión del recurso, alegando que fué interpuesto dentro de plazo, pues la notificación del Auto de aclaración fué realizada el 14 de diciembre y la demanda de amparo presentada el 8 de enero; que una vez que la Sala se pronunció acerca de la aclaración solicitada quedó agotada la vía ordinaria; que acompaña el documento acreditativo de su representación procesal y que el recurso tiene contendio constitucional en cuanto que es claro y notorio el modo irregular y arbitrario con que se comportaron el Juez y la Sala, causándole evidente indefensión.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Ministerio Fiscal pide que se inadmita la demanda, pues si bien es dudoso que deba declararse su extemporaneidad, resulta claro que concurre la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa, dado que no se interpuso el recurso de casación previsto en el art. 15.2 de la Ley 62/78 y además la de no acreditarse la representación del demandante, alegando respecto a la prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC que no se ofrece un sólo dato que permita constatar, siquiera sea de forma remota, ninguna de las lesiones constitucionales aducidas, ya que el recurrente obtuvo resoluciones fundadas en Derecho de manera razonable, sin que se aporte base alguna para justificar la infracción del Principio de igualdad, ni se ofrezca término de comparación, ni el art. 17 de la Constitución, ampara la seguridad juridica. Sino la personal, ni el art. 9 goza de la protección del amparo, ni, finalmente, las imprecisas dilaciones indebidas a que se alude constan que se alegaran en el proceso, ni, por otra parte, la Norma Suprema ha constitucionalizado los plazos.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Para declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo no resulta necesario examinar de manera singularizada las cuatro causas propuestas en nuestra providencia de 14 de marzo, pues a tal fin basta con apreciar la concurrencia,

—Papel de Oficio— UNE A-4

inequívoca e indubitada, de la segunda de ellas, prevista en el art. 50.1.b) en relación con el 44.1.a) de la LOTC.

El recurrente de amparo promovió, como vía judicial previa, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familia y a la Propia Imagen, el procedimiento incidental regulado en la Sección Tercera de la Ley 62/78 de 26 de diciembre, en la cual se incluye el art.15, cuyo número 2 establece que "contra la sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación o, en su caso, de revisión". Al no haber interpuesto el demandante ninguno de ellos, se acude a esta vía de amparo impugnando directamente la sentencia de apelación recaida en dicho procedimiento, sin dar oportunidad al Tribunal Supremo de pronunciarse, tal y como previene el mencionado precepto legal, sobre las violaciones que aquí se denuncian, incumpliéndose, por tanto, la obligación de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial que impone dicho art. 44.1.c) en garantía de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo e incurriéndose, por ello, en la inadmisibilidad que establece el art. 50.1.b) en relación con el anterior citado, sin que en contra de esta conclusión pudiera alegarse con éxito la no constancia en esos autos de que la notificación de la sentencia de apelación contuviese indicación de los expresados recursos, ya que el alcance meramente

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

informativo de dicha indicación no dispensa al demandante de -- amparo, cuando actúa con asistencia letrada, que en este caso ha asumida por el propio demandante en su condición de abogado, de interponer, antes de acudir al amparo constitucional, los recursos que resultan claramente procedentes según precepto legal directamente aplicable, que en el supuesto contemplado viene constituido por el mencionado art. 15.2 de la Ley Orgánica 1/82.

En atención a lo expuesto, la Sección declara inadmisible el presente recurso de amparo

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y -- ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4